

Divorcio ante la inexistencia del Ájnimo de permanencia

Tuesday, 17 de May de 2016

Modificado el Saturday, 03 de September de 2016

Tema debatido en la actualidad, debido a que atenta contra la instituci3n social del matrimonio, como n3cleo fundamental de la sociedad (haciendo 3nfasis que este art3culo abordar3 3nicamente en aspectos jur3dicos, tomando como base el C3digo Civil vigente). No fomentamos el tema, sin embargo, consideramos prudente exponer lineamentos generales para que los visitantes de este sitio, conozcan la opci3n jur3dica que nuestra ley contempla en el tema a abordar. Por lo que su an3lisis, no debe ser tomado bajo la 3ptica de la conciencia ni la moral, sino de sus incidencias jur3dicas en el 3mbito de los alcances y responsabilidades de los c3nyuges; hacia ellos, sus descendientes y la sociedad, cuando el animo de permanencia se desvanece.

El matrimonio, conforme a nuestra legislaci3n, se define como 3 una instituci3n social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con 3jnimo de permanencia y con el fin de vivir juntos , procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si3. A esto la norma, ahonda en que 3el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos c3nyuges3.

Por lo tanto, a nuestro criterio, la ley contempla y armoniza, parcialmente, con el principio de perpetuidad del matrimonio. Ya que, al regular el t3rmino 3jnimo de permanencia3 (entendi3ndose la palabra 3jnimo3 como voluntad3) se determina que la inexistencia de esta instituye el divorcio. Este 3timo definido como una acci3n procesal cuyo fin ser3 declarativo en establecer un estado civil, como consecuencia de la ruptura del v3nculo conyugal.

Claro, el divorcio contempla otras facetas y causas jur3dicas por los cuales los c3nyuges accionan ante el 3rgano Jurisdiccional, pero en abarcaremos 3nicamente, cuando deviene por la ausencia del 3jnimo de permanencia, como foco central.

Claro, el divorcio contempla otras facetas y causas jur3dicas por los cuales los c3nyuges accionan ante el 3rgano Jurisdiccional, pero en este art3culo abarcaremos 3nicamente, cuando deviene por la ausencia del 3jnimo de permanencia, como foco central.

El divorcio, seg3n nuestra legislaci3n, es la disoluci3n jur3dica del v3nculo conyugal, dejando a los c3nyuges en libertad para contraer nuevas nupcias.

Cuando en el seno conyugal, reconocen la inexistencia del 3jnimo de permanencia, y acuerdan en plantear por los medio legales el divorcio, la ley regula e instituye un procedimiento espec3fico, conocido en el medio como 3Divorcio por Mutuo Consentimiento o Mutuo acuerdo3. Como su nombre lo establece, conforme a los puntos que mencionar3 a continuaci3n, los c3nyuges, a trav3s de simples o m3ltiples negociaciones y discusiones entre ellos o mediante sus asesores o consejeros, est3n en pleno acuerdo y plantean al 3rgano Jurisdiccional su solicitud de divorcio, sin indicar las causas que motivan su decisi3n.

Vale apuntar, que el matrimonio se basa en igualdad de derechos y obligaciones, por lo que los acuerdos pueden variar y adecuarse a las situaciones de cada pareja conyugal en particular.

Tales acuerdos, conocidos en el medio como 3convenio de bases de divorcio3 deben contener y acordarse mutuamente en los siguientes temas:

- A qui3n quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio.

- Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos.
- Que pensión deberá pagar el marido a la mujer, si no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; o viceversa, en casos concretos.
- Garantía que preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.
- Otro tipo de acuerdos o estipulaciones que la pareja conyugal acuerde.

Tal procedimiento, contempla que una vez la solicitud que contiene la demanda de divorcio de la pareja conyugal, es analizada por el Órgano Jurisdiccional, y éste considera que los requisitos formales de la misma están de acuerdo a la ley, convoca y cita a las partes procesales (cónyuges) a una audiencia denominada "Junta Conciliatoria"; a la cual, las partes deben comparecer personalmente.

El Juez, en tal Audiencia, como deber, les hará saber las reflexiones convenientes, a fin de que continúen en la vida conyugal. Las partes pueden ratificar de la solicitud o avenirse a la reflexión del Juez, y en este último supuesto, el proceso se sobresee. Es más, las partes en cualquier momento del proceso, sea individual (desistimiento) o en conjunto (reconciliación), pueden dar por terminado el procedimiento, sin la declaración judicial de divorcio.

Si estos supuestos no acaecen, el Juez aprobará el convenio si estuviere arreglado a la ley y las garantías propuestas fueren suficientes; dictando la sentencia, la cual puede ser apelada. Firme la sentencia, esta deberá inscribirse en el Registro Civil y demás Registros que correspondan, según sea el caso concreto.

Concluyo: la ley contempla el procedimiento de disolución de matrimonio ante la inexistencia del vínculo de permanencia en el seno conyugal; si ambas partes descartan la reconciliación, la cual puede darse en cualquier parte del procedimiento.

En Aragon & Aragon, nuestros Asesores están conscientes de la problemática y estamos capacitados para asesorar el proceso respectivo, para lo cual contáctenos